



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00860

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Demandada: Inversiones Jalco S.A.S., John Andrés León Moyano y
Unión de Empresarios de Colombia -Unemco-

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *John Andrés León Moyano* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 8 de septiembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83817dd58643787cd14694e3a4c6af6458b7eac40751736851cc8af95f19976f**

Documento generado en 07/09/2021 03:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación N° 2021-00858
Demandante: Helmer Arturo Abril Roncancio.
Demandados: Nidia Esperanza Espitia Sánchez.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la presente acción verbal inicialmente fue repartida al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, a través del acta de reparto No 50795 de 29 de octubre de 2020, sede judicial que por auto de data 10 de noviembre de esa misma anualidad la rechazó por falta de competencia factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Con acta de reparto No 48729 de 25 de noviembre de 2020, la acción verbal fue repartida al Juzgado 21 Civil de pequeñas causas y Competencia Múltiple, estrado judicial que mediante proveído adiado 14 de enero de 2021 procedió a remitirla nuevamente a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles Municipales por ser de menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Juzgado que inicialmente conoció de la demanda fue el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, será a esta célula judicial a la que se remitirá el presente asunto.

En consideración a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- NO AVOCAR conocimiento de las presente diligencias por lo mencionado inicialmente.
- 2.- REMITIR la presente acción verbal al **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**, por conducto de la Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
- 3.- DEJAR constancia que el presente asunto no se aportó escrito de demanda ni anexos virtuales.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 8 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8bde3e2a61ffd217287d453f1692e2195951f59eab658edccba2afe13c52a6**

Documento generado en 07/09/2021 03:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00792

Demandante: Bioenergética Diagnóstico S.A.S.

Demandada: Médicos Asociados S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte mandato especial para actuar en la presente solicitud, con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

2.- Adjunte acuerdo de pago celebrado el 12 de septiembre de 2018, debidamente autenticado y suscrito por la entidad ejecutada el cual preste mérito ejecutivo o las facturas de venta expedidas a favor de la sociedad demandada.

3.- Aclare el hecho segundo, indicando si lo pretendido en la acción ejecutiva es el cobro de las facturas de venta o el acuerdo de pago celebrado el 12 de septiembre de 2018.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, con fecha de tramitación inferior a un mes.

5.- Aclare porqué en el hecho QUINTO se indica que la censurada canceló la primera cuota en el mes de enero de 2019, no obstante, este cobro se realiza nuevamente en la pretensión primera.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 8 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a19310ecfc20c5d1927fdffb0db97748e3ea697e31fbb49f38b76967f15a2**

Documento generado en 07/09/2021 03:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2021-00720

Demandante: María Inés Pachón Barragán

Demandados: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe, otros y Personas Indeterminadas.

Si bien el extremo demandante intentó acatar el auto inadmisorio, es lo cierto que revisado el expediente, se impone Rechazar de plano la demanda de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 4, del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, señala la norma en comento que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Al respecto, obsérvese que de conformidad con el Certificado especial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, que data del 1° de julio de 2021, “**El titular inscrito de Derecho Real de Dominio es INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE... En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 (bien privado), advirtiendo que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal.**”

Circunstancia que se ratifica con lo anotado en el certificado de tradición allegado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda promovida por María Inés Pachón Barragán.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00720

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 8 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b41ecb1338fbb19ef9d3fb9c71681e6ccb05568466f18f1882f70fe7d4318f

Documento generado en 07/09/2021 02:59:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00742

Demandante: Hospital San Vicente de Paul.

Demandada: Capital Salud EPS.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 16 de enero de 2020, entidad que como único medio de defensa procedió a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por falta de competencia, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón -Huila- el 5 de agosto de 2020 y sin que a la fecha se hubieren planteado excepciones de mérito, el Despacho **DISPONE:**

1.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de abril de 2019 y 6 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.850.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 8 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90ec2705fc116464341e22361a6be131af4331b184c746df3ca97759fe8d6f**

Documento generado en 07/09/2021 02:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 7 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00534

Demandante: Sérfindata S.A.

Demandado: Luis Eduardo Espejo Porras.

En atención al oficio 21-1074 JMN emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (fl. 51, cdno.2), lo informado por la Secretaría de Movilidad mediante el comunicado 7038732 y lo establecido en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, se Dispone:

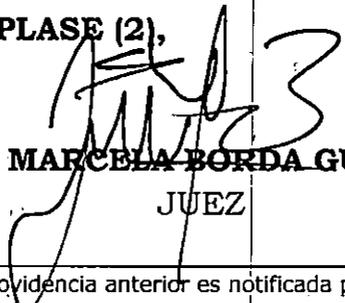
1.- **PONER** a disposición del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, la medida de aprehensión del vehículo de placas VFC-619 decretada mediante auto de 18 de agosto de 2017 (fl. 8, cdno. 2), bien que fue capturado por la Policía Nacional el 12 de septiembre de 2017 e inmovilizado en el parqueadero La Principal S.A.S (fls. 10 y 11, cdno. 2).

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente, remitiendo copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares al precitado Juzgado, para que obre en el proceso ejecutivo con garantía prendaria de mayor cuantía número 11001-31-03-035-2020-00111-00 del Banco Pichincha S.A. en contra de Luis Eduardo Espejo.

Adicionalmente, infórmesele que el rodante de placas VFC-619 a la fecha no ha sido secuestrado, en la medida en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, devolvió el despachó comisorio 0069 sin diligenciar, ante la inasistencia de la parte solicitante (fls. 40 a 50, cdno. 2)

2.- Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJIN" y al parqueadero La Principal S.A.S., informándoles esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 118
No Hoy 10 9 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00534
Demandante: Serfindata S.A.
Demandado: Luis Eduardo Espejo Porras.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado DISPONE:

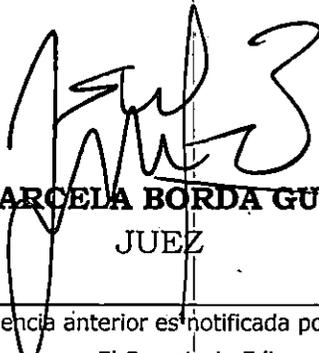
1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación del demandado Luis Eduardo Espejo Porras, suministrados por la EPS Famisanar (fl. 62).

2.- Así las cosas, previo a continuar el trámite de instancia, se REQUIERE a la parte actora, para que intente la notificación del convocado en la Transversal 90 D No. 86 B 21 de Bogotá y/o correo electrónico luis@gmail.com, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar la presente demanda acumulada por desistimiento tácito.

3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la cesión de derechos litigiosos que obra a folio 65 de este cuaderno, se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de Serfindata S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 118
No Hoy 08 SET. 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **7** ~~SEP~~ **2021**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2010-00984

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandados: Omar Tirado Méndez y Daniel Oswaldo Tirado
Llanos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

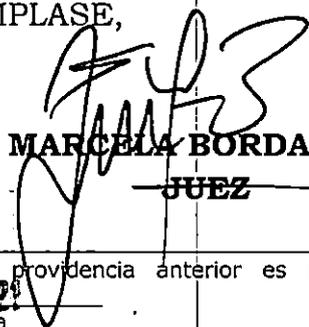
1.- **OFICIAR NUEVAMENTE** al **Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, o equivalente ante los cambios de denominación que se han presentado, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación, se pronuncie frente al oficio 0530 y 0177 del 1° de marzo de 2021, mediante el cual se pidió información respecto al estado actual del proceso ejecutivo singular 2010-01015 adelantado por Aglomaderas S.A.S. en contra de Omar Tirado Méndez, especialmente, se detalle las medidas cautelares decretadas en ese trámite.

Además, de ser procedente, remita a esta Sede Judicial copia del oficio por medio del cual se solicitó embargo de remanentes dentro del **proceso ejecutivo hipotecario 2010-00984** adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Omar Tirado Méndez y Daniel Oswaldo Tirado Llanos, así como las demás comunicaciones que surgieron de ese acto.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple de los folios 146, 147 y 151 de este legajo.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, o venza el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 118 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 10 7 SEP 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2018-01003

Demandante: Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo.

Demandado: Vicente Orlando Mendieta.

En atención a la documental que preceden (fls. 127 y 128), advierte el Despacho que, pese al requerimiento efectuado en el auto de 17 de marzo de 2021 (fl. 30), el abogado Juan Carlos Roza Parada se abstiene de aportar la sustitución de poder que mencionó adjunto. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al prenombrado, para que aporte sustitución al poder conferida por la abogada Zully Andrea García Parada, o mandato otorgado por la demandante Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo que le permita intervenir en esta causa.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 10 7 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01347

Demandante: Central de Inversiones S.A.-CISA, cesionaria del Icetex

Demandados: David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo.

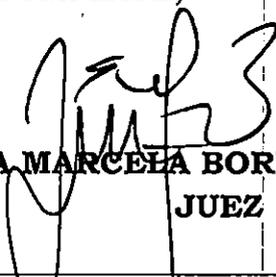
Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 31 de agosto de 2018 (fl. 5, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Davivienda, Bancolombia, Occidente y Colpatria, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 2775 de 17 de noviembre de 2017, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder a los demandados David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas brindadas por los Bancos BBVA, Caja Social y Popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 179 Hoy 08 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900
Demandante: Luisa Fernanda Perdomo González
Demandado: Noe Luis Viveros Bonilla.

1.- Para los fines pertinentes ténganse en cuenta la dirección enunciada por el demandante en el escrito que precede (fl. 58), con el fin de lograr la notificación del convocado.

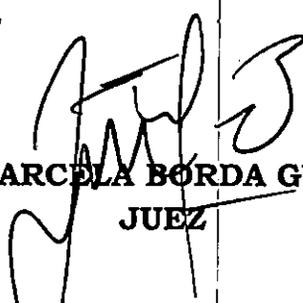
2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe verificar la corrección de la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo de placas SOE-043, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

2.1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte el referido certificado, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa medida cautelar

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaria por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~07~~ **08** ~~SEP~~ **SET** 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-00413

Demandante: Organización Signpro S.A.S.

Demandado: Grupo PDV S.A.S.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por la Organización Signpro S.A.S. en contra de Grupo PDV S.A.S., **por desistimiento tácito.**

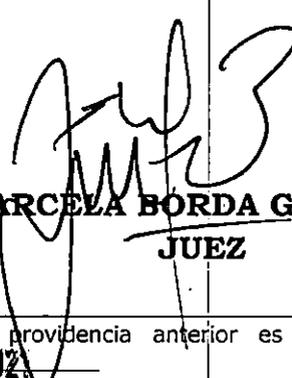
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 118 Hoy 08 SET, 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

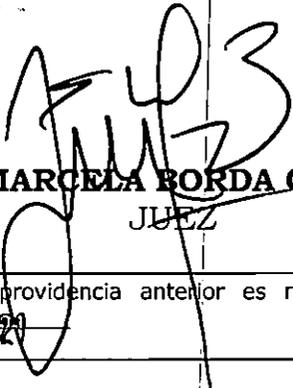


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~07~~ **7** ~~SEP~~ **2021**

Proceso: Ejecutivo Quirografario 2017-01523
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: La Dolce Villa S.A.S.

Vistas las actuaciones surtidas y comoquiera que por auto de 23 de agosto de 2018 (fl. 67) se dispuso seguir adelante la ejecución, se ordena a secretaría mantener el proceso de la referencia a la letra, hasta que se den los presupuestos del literal b del numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P., a excepción de presentarse petición por alguna de las partes que integran este asunto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 112 Hoy ~~08~~ 7 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Prendario No 2019-01299

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

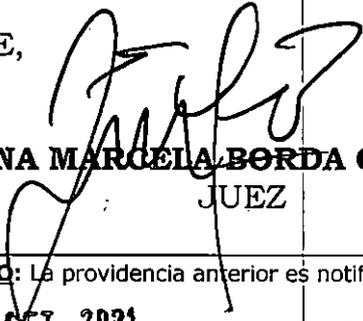
Demandado: Víctor Ludin Bohada Jiménez.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00933

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Serintel Telecomunicaciones y otros.

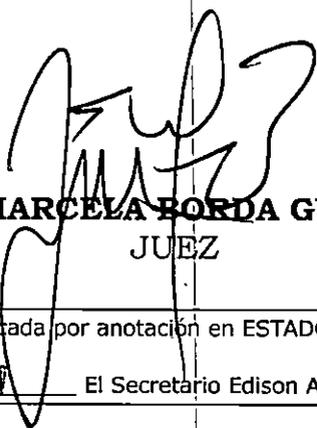
Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a tener por notificada a la sociedad demandada Serintel Telecomunicaciones del mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, la parte actora adjunte constancia de acuse de recibido.

Lo anterior, por cuanto al examinarse el folio 97 la apoderada señala que en el momento de la entrega del correo el aviso que se refleja es “falla en la entrega”.

Adicional a ello, se indicó dirección física para efectos de notificación, sin que a la fecha se hubiere acreditado las gestiones para trabar la Litis en esa nomenclatura.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01756

Demandante: Banco Colpatria Multibanca S.A.

Demandado: Jaime Alberto Gómez Vallejo.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Colpatria Multibanca S.A. en contra de Jaime Alberto Gómez Vallejo, **por desistimiento tácito.**

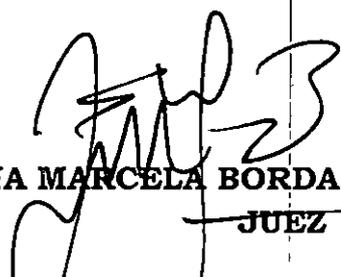
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 08 SEP 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2018-00969

Insolventado: Abel Gómez Pérez.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que los herederos determinados del deudor *Abel Gómez Pérez* (q.e.p.d.), se encuentran notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. quien a la fecha no realizaron manifestación alguna.

2.- REQUERIR a la abogada Krystel Jiménez Rojas, como apoderada del deudor *Abel Gómez Pérez* (q.e.p.d.), para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 27 de abril de 2021 (fl. 209). **Líbrese telegrama** a la dirección física y electrónica registrada en la parte final del folio 135 o 136 de este cuaderno, dejando en el expediente las constancias del caso.

3.- Reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del C. G. del P., se DESIGNA a la abogada **Ana Marcela Jiménez Padilla** identificada con C.C. 1.067.948.536, Tarjeta Profesional No 333.896 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la carrera 45ª 103b-38 de esta ciudad o a través de correo electrónico aniejp10@gmail.com (2021-00414), para que represente a los herederos indeterminados del insolventado **Abel Gómez Pérez (q.e.p.d.)**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (ver folio 189).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 13 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2018-0969



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~07~~ **SEP** 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

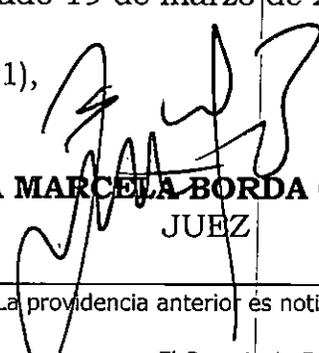
Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01077
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Castañeda.

Vistas las actuaciones procesales, se advierte que el auto, visible a folio 37 de este cuaderno, no cuenta con la firma de la titular del Juzgado, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

1.- TENER por DESISTIDA la medida cautelar decretada sobre las entidades financieras Davivienda, Falabella, Bancamia y WWB, toda vez que la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno respecto de lo señalado en el numeral 2 del auto calendarado 19 de marzo de 2021 (fl. 23).

2.- SECRETARÍA nuevamente contabilice los términos con los que cuenta el extremo actor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el *ítem* primero del proveído adiado 19 de marzo de 2021 (fl. 23).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy ~~07~~ **08 SET, 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. **07 SEP 2021**

Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2018-00446

Demandante: Leidy Rodríguez Rojas.

Demandado: Cafesalud EPS S.A.S. En Liquidación.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **DESESTIMAR** el aviso que obra a folios 300 a 302 de este cuaderno, allegado para acreditar la notificación de Medimás E.P.S. S.A., comoquiera que se indicó de forma errónea la dirección donde queda ubicado este estrado judicial.,

Adicionalmente, se omitió informar el correo electrónico de este Despacho, donde eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos, téngase en cuenta que conforme los nuevos lineamientos de virtualidad y ante las medidas de emergencia tomadas por la Pandemia COVID-19, se debe solicitar cita previa para el acceso a sedes judiciales.

Sumase que, se extraña certificado emitido por empresa postal donde se verifique que la comunicación fue recibida por Medimás E.P.S. S.A.

Finalmente, para que sea válida la notificación, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, como lo impone el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la prenombrada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 08 SET, 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

07 SEP 2021

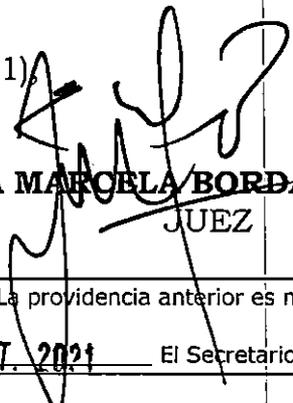
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2018-00865
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Alexander Arango Salazar.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia continúe con el trámite procesal que corresponde, siendo esto aportar la liquidación de crédito, tal y como lo señala el artículo 446 del Código General del proceso, so pena de dar aplicación a lo reglado en al canon 317 de la misma obra procesal, siendo esto terminar la presenta acción ejecutiva por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 119 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-01088
Demandante: Agrupación Zona franca de Occidente P.H.
Demandado: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso
Parqueo Zona Franca de Occidente representado en
calidad de vocera y administradora por la sociedad
Fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 14), siendo esto remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida ante los Jueces Civiles de Circuito a fin de que se resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 7 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-01088
Demandante: Agrupación Zona franca de Occidente P.H.
Demandado: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso
Parqueo Zona Franca de Occidente representado en
calidad de vocera y administradora por la sociedad
Fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y teniendo en cuenta que el medio de defensa formulado por la parte pasiva no se presentó conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., razón por la que fue rechazado por auto de 26 de septiembre de 2019 (fl. 63), decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, se evidencia que es procedente dar aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 *ejúsdem*, por lo que el Despacho DISPONE:

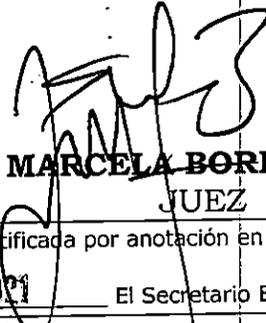
Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de febrero de 2019 (fl. 36).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.225.000**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 118 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



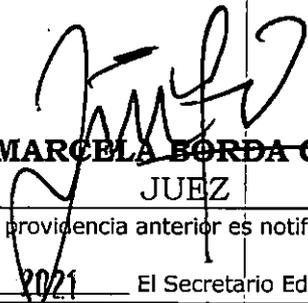
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

07 SEP 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01568
Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.
Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

En atención a la solicitud de la parte actora, en cuanto aclarar o adicionar la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, respecto a si el trámite de notificación debe hacerse conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 8706 de 2020, corresponde indicar por parte del Despacho que esta actuación procesal es **potestativa** del extremo actor, sin que pueda exigirse u ordenarse que esta gestión se supedite a una sola de las normas procesales que se disponen para ello.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ~~
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 119 Hoy 08 SEP 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento N° 2016-01026

Demandantes: Carlos Andrés Almanza Abreu y María Andrea Cárdenas Silva.

Demandados: Jaime Abreu Vargas y María Fanny Valbuena.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento adelantado por Carlos Andrés Almanza Abreu y María Andrea Cárdenas Silva en contra de Jaime Abreu Vargas y María Fanny Valbuena, **por desistimiento tácito.**

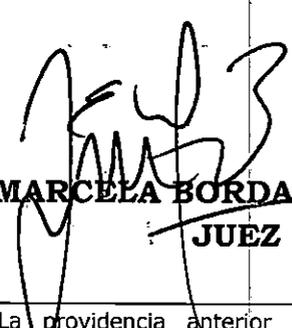
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 09 SEP 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00614

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta
del Vestido -COOVESTIDO

Demandado: Michael Yadin Ruiz Ahuanary.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del Vestido -COOVESTIDO en contra de Michael Yadin Ruiz Ahuanary, **por desistimiento tácito.**

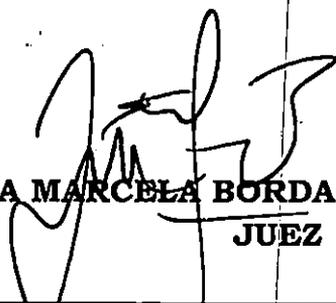
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 119 Hoy 08 SEP 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 07 SEP 2021 --

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00977

Demandante: Judy Paula Carreño Moreno.

Demandados: Efraín González Echevarría, William Andrés González Echevarría y Víctor González Segura.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 08 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10/7 SEP 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2017-01249**

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca.

Demandados: Rafael Méndez Castañeda y Myriam Clemencia Segura Garzón.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por la Corporación Social de Cundinamarca en contra de Rafael Méndez Castañeda y Myriam Clemencia Segura Garzón, **por desistimiento tácito.**

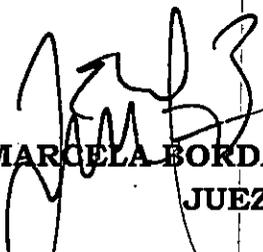
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 10/8 SEP 2021
El Secretaño: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2014-00353

Demandante: Óscar Pinzón Ramírez.

Demandado: Sismo Ingeniería Ltda.

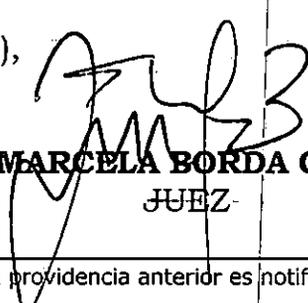
Conforme a las actuaciones surtidas y dado que no ha sido posible concluir si la parte actora consignó o no los honorarios fijados para la curadora ad litem designada, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar con destino a este asunto, cuál fue el trámite dado al oficio No 1293 de 25 de octubre de 2018, radicado en sus dependencias el 28 de esa calenda, a través del cual se solicitó informaran si el demandante Óscar Pinzón Ramírez identificado con C.C. 19.316.013 consignó dineros a órdenes de ese estrado judicial para gastos de curaduría. En caso positivo realice la conversión a órdenes de esta Sede Judicial.

Para efecto de lo anterior, secretaría elabore y trámite el correspondiente comunicado, adjuntando copia simple del folio 90.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este asunto, si el aquí demandante Óscar Pinzón Ramírez identificado con C.C. 19.316.013 consignó dineros a órdenes de ese estrado judicial para gastos de curaduría. En caso positivo realice la conversión a órdenes de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SEP 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 7 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Prendario 2017-00312
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Jairo Alexander Malagón.

Dispone el numeral segundo del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que el desistimiento tácito será procedente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) (...)”*

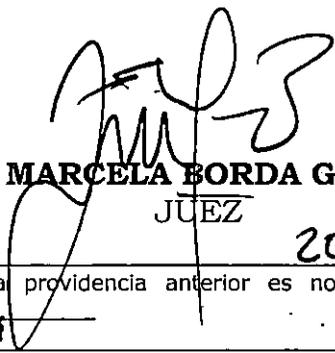
La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 15 de enero de 2020, notificada por estado el 16 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-0312

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 19 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Prendario 2016-00809
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Luz Mary Giraldo.

Dispone el numeral segundo del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que el desistimiento tácito será procedente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) (...)”*

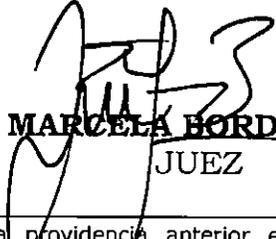
La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 14 de febrero de 2020, notificada por estado el 17 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2016-0809

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 08 SET. 2016
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01002/ 01102
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Juan Carlos Martínez García

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora los informes secretariales que preceden, donde se indicó que se **encontró** el proceso físico que registraba al Despacho desde el 9 de agosto de 2019 y se aclaró que ese expediente adelantado por Finanzauto S.A. en contra de Juan Carlos Martínez García a efectos de conseguir la aprehensión y entrega del vehículo TDX-811, tiene el radicado número 2019-01002 y no 2019-01102.

Ahora bien, según lo registrado en el Sistema de Información siglo XXI, los aludidos radicados, registran así:

No. Proceso:	
11001	40
03	024
2019	01002
00	

> BOGOTÁ > Juzgado Municipal > CIVIL

Información Principal	
Sujetos	Secretaría
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.	Cédula: 0008909039380
Demandado: GONZALO GALINDO OSPINA	Cédula: 79129115
Área: 0003 > Civil	Fecha: 23/08/2015
Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución	Hora: HH:MM:SS
Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular	Ubicación: Archivo
Subclase: 3053 > Por sumas de dinero	En: 0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> Blanquear todo
Despacho: MONICA LOAIZA	
Asunto a tratar:	

Actuaciones de los Ciclos	

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1 07:13 p.m. CAPS NUM

No. Proceso:	11001	40	03	024	2019	01102	00	[Buscar Proceso]
> BOGOTÁ	> Juzgado Municipal		> CML					
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	FINANZAUTO S.A.		Cédula:	800286019				
Demandado	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA		Cédula:	79715257				
Area:	0003	> Civil						
Tipo de Proceso:	3001	> Declarativo					Fecha:	09/09/2019
Clase de Proceso:	3002	> Abreviado					Hora:	HH:MM:SS
Subclase:	3088	> Comisión de Entrega					Ubicación:	Despacho
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Recurso					En:	0001 > Primera Instancia
Despacho	MONICA LOAIZA							No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> Blanquear todo
Asunto a tratar								
				Actuaciones de los Ciclos				
				[Actuaciones de los Ciclos]				
Actuación/Ciclo:								[Buscar]
Registros: 1 de 1				07:14 p.m. CAP3 NUM				

Así las cosas, por Secretaría adelántense las actuaciones respectivas para aclarar los números de radicado de los procesos de la referencia.

Una vez se cumpla lo anterior, proceda a notificar el auto de 18 de septiembre de 2019, el cual obra a folio 32 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01002/ 01102

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 09 SET 2019
El Secretario: Edison A. Benal Escavada

MCPV

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá D.C

Edificio Hernando Morales Molina

Correo Electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021

REF: INFORME DE PROCESO – APREHENSIÓN Y ENTREGA No. 2029-1002.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio del año en curso, se procedió con la búsqueda exhaustiva del expediente el cual se evidenció lo siguiente:

Primero: El expediente fue encontrado bajo el radicado No. **2019-1002** y NO con el número de radicado 2019-1102 que se referenció en la solicitud presentada por el abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera.

Segundo: Proceso bajo el radicado No. **2019-1002** corresponde a BANCOLOMBIA S.A. contra GONZALO GALINDO OSPINA y la demanda fue retirada en fecha del 16 de octubre de 2019.

Tercero: Una vez verificadas las partes en siglo XXI, se evidencia que el auto que reposa en el expediente de fecha 18 de septiembre de 2019 (Fol. 32) el cual rechaza la solicitud de aprehensión, no se encuentra publicado en el sistema.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 23 de Agosto de 2021 - 10:20:49 A.M. [\[Obtener Archivo PDF\]](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
024 Juzgado Municipal - Civil			MORCA LOAIZA		
Clasificación del Proceso					
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso		Secretaría - Notificaciones	
Señales Procesales					
- FINANZAUTO S.A.			- JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA		
Contenido de Radicación					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	SEÑALACIÓN	Actuación	Fecha Inicio del Término	Fecha Final del Término	Fecha de Publicación
26 Jul 2021	FINACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2021 A LAS 19:29:44	27 Jul 2021	27 Jul 2021	26 Jul 2021
26 Jul 2021	AUTO REQUERE				26 Jul 2021
09 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Sep 2019
09 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/09/2019 A LAS 13:00:03	09 Sep 2019	09 Sep 2019	09 Sep 2019

[Imprimir](#)

4/5

Cuarto: La solicitud de aprehensión fue encontrada en archivo físico en la ubicación de demandas rechazadas del despacho con treinta y dos (32) folios.

Se deja la presente constancia a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año en curso.



JHONATAN MAURICIO PEÑA GONZÁLEZ
Escribiente

32



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 SEP. 2019

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-01002
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Juan Carlos Martínez Gracia

Revisado el expediente, observa el despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa num. TDX:811 fue inscrito ante Confecámaras el 23 de abril de 2019 (fl. 8), lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el 14 de agosto de 2019 (fl.26), después de transcurridos más treinta (30) días del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.- Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LOAIZA
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No _____	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	

19 SEP. 2019



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ 7 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo N° 2019-00864
Demandante: Confirmeza S.A.S.
Demandada: Adriana Jimena Villalba Leal.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

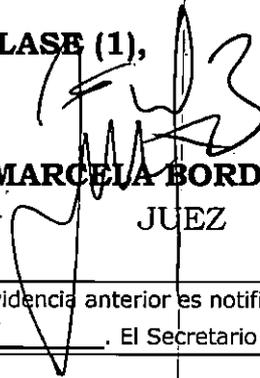
1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 051-127225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad de la demandada Adriana Jimena Villalba Leal. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas solicitadas, en razón de la cuantía del proceso y de las cautelas decretadas.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 
No Hoy ~~10~~ 7 SET. 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~17~~ **SEP 2021**

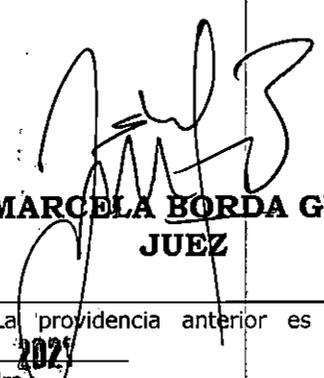
Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2019-01514
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Diana Caterine Rico Hernández.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allega para acreditar la notificación de la demandada Diana Caterine Rico Hernández (fls. 22 a 28), comoquiera que en la misma se indicó como número de radicado del proceso el 2019-01515, cuando realmente es **2019-01514**.

Por consiguiente, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario Edison A. Belmar Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~07 SEP 2021~~

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00147

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Fredy Alexander Sánchez Bustos.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar el diligenciamiento del oficio 0391 ante la Cámara de Comercio, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del precitado comunicado, so pena de tener por desistida la medida cautelar de aprehensión.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 08 SEP 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

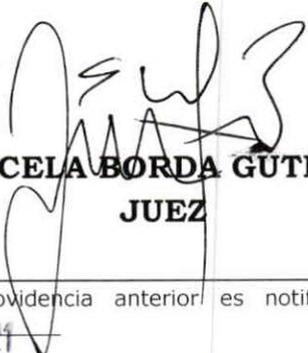
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00147

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Fredy Alexander Sánchez Bustos.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por el Ministerio de Salud, respecto a la información requerida del demandado Fredy Alexander Sánchez Bustos (fls. 37 y 38, cdno.1).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 173 Hoy 08 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Sáavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~07~~ **7** ~~SEP~~ **2021**

Proceso ejecutivo quirografario N° 2017-01443

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica
– COOPSURAMÉRICA

Demandados: Diego Alejandro Londoño Valbuena y Sandra
Liliana Núñez Rodríguez

Comoquiera que se guardó silencio a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de 7 de abril y 6 de julio de 2021 (fls. 79 y 80) y, que los demandados Diego Alejandro Londoño Valbuena y Sandra Liliana Núñez Rodríguez, se encuentran notificados por conducta concluyente desde el 7 de abril de 2021 (fl. 79, cdno.1), quienes se abstuvieron de proponer medio exceptivo, se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

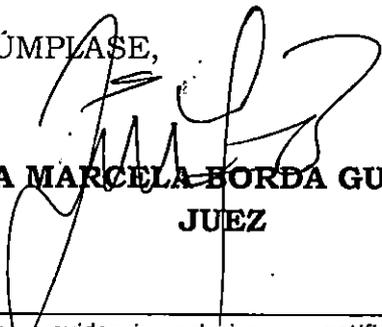
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2017 (fl. 19, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2017-01443

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 118 Hoy 09 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

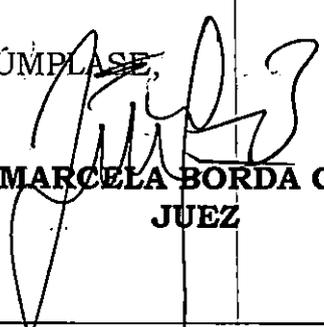


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00641
Deudora: Dora Alicia Prieto Bernal.

En atención al informe secretarial que precede (fl. 235), Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior de 4 de agosto de 2021, el cual obra a folio 234 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2018-00641

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 08 SEP 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Salvedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **07 SEP 2021**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01624
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandados: Hidrosanitarias VMB S.A.S. y Víctor Manuel Barrera.

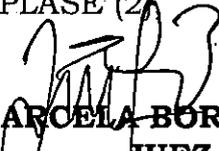
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a los Bancos Caja Social, BBVA, Coomeva, Scotiabank Colpatria, Bogotá, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Agrario, GNB Sudameris, AV. Villas, Popular y Falabella; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, se pronuncien frente a lo solicitado mediante el oficio 0299 de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se informa la medida cautelar decretada en contra de los demandados Hidrosanitarias VMB S.A.S. y Víctor Manuel Barrera. Lo anterior, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de ley.

Por Secretaría, oficiése y remítase las comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Banco de Occidente y Bancolombia (fls. 4 a 8, cdno.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 70 Hoy **08 SET 2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2019-01131
Demandante: Urbis Broker E.U.
Demandadas: Tsainu Andrea Gómez y Lida Esperanza Abelló Trujillo.

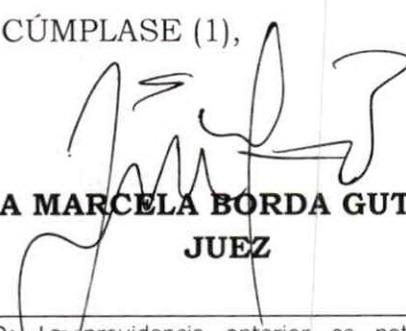
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las citaciones remitidas a las demandadas Tsainu Andrea Gómez y Lida Esperanza Abelló Trujillo, con resultado positivo (fls. 59 a 61, cdno.1).

2.- **OFÍCIESE NUEVAMENTE** al Juzgado Noveno de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe el trámite dado a los oficios 0535, 0220 y 613, mediante los cuales se solicita el embargo de los remanentes que le puedan corresponder a la demandada Lida Esperanza Abelló Trujillo, dentro del proceso ejecutivo 2018-00240 adelantado por Claudia Marcela Rivera Bustos.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia simple de los referidos comunicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



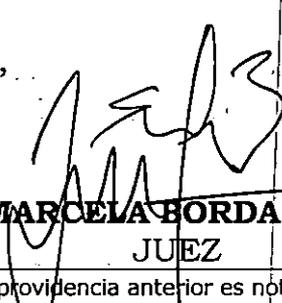
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Restitución de Inmueble No 2015-00602
Demandante: Junta de Acción Comunal Barrio Chucua de la
Localidad 11 Suba.
Demandado: Édgar Cruz.

La libelista **ESTESE A LO RESUELTO** en autos de fecha 1º de febrero,
9 de mayo, 8 de junio, 9 de agosto y 20 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy **08 SET. 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01237
Demandado: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Henry Alarcón Rodríguez.

Del incidente de nulidad formulado por la parte pasiva, se CORRE TRaslADO por el término de tres (3) días al extremo actor, conforme lo dispone el inciso tercero (3°) del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario 2015-01608
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Demandado: Ángela María Serna Zuluaga

Dispone el numeral segundo del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que el desistimiento tácito será procedente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) (...)”*

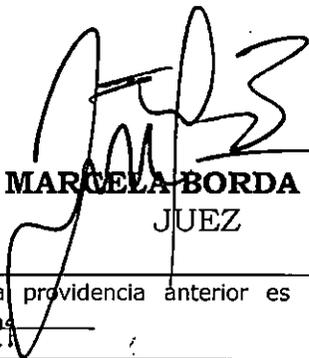
La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 16 de abril de 2018, notificada por estado el 19 de abril del mismo año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.
4. Sin condena en costas.

9.2 58.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2015-1608

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Reivindicación No 2020-00150

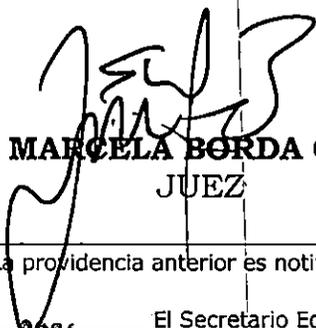
Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandado: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

Una vez consultado el sistema siglo XXI, se pudo evidenciar que los proveídos de fecha 19 de agosto de 2021 (fls. 114 y 115), no fueron desanotados en esta aplicación; razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera inmediata proceda a notificar los autos de fecha 19 de agosto de 2021 visibles a folios 114 y 115, tanto en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, así como en el aplicativo Siglo XXI, a fin de darle publicidad a los mismos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Reivindicación No 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandado: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y toda vez que la parte pasiva se encuentra notificada bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como consta en los folios 73 a 95, sin que a la fecha exista medio de defensa alguno, considerando el Despacho bajo esta circunstancia, acceder a la solicitud de la parte actora visible a folio 107, se DISPONE:

1.- Prescindir de los testimonios de **Sandra Milena Hernández Carrillo, Erika Andrea Hernández Carrillo, Martha Cecilia Vargas Aldana y a María Teresa Avella Arias** solicitados por la parte actora.

2.- NEGAR la prueba de inspección judicial con intervención de perito, al considerar el Despacho que la misma no resulta necesaria para tomar una decisión de fondo sobre el tema que en esta acción se debate.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite la inscripción de la demandan en el folio de matrícula No 50N-20668137, aportando el certificado de tradición del precitado predio.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal S

115



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~19 AGO. 2021~~

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Reivindicación No 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandado: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

Respecto de la solicitud de la parte pasiva para la entrega de copias, se advierte que puede pedir cita presencial mediante el correo electrónico del Despacho.

Así mismo, se deja salvedad que el extremo pasivo se encuentra notificado bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en su debida oportunidad obtuvieron copia del escrito de la demanda y auto admisorio, tal y como se evidencia a folios 81 a 93.

De otra parte, se autoriza a Giselle Ardilla Mahecha identificada con C.C. 1.022.435.659 para que en nombre de Jhon Jairo Collazos Uribe proceda a revisar y tomar las copias que considere necesarias, previa verificación de sus datos por parte de la secretaria de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Sucesión N° 2016-01199
Causante: Mariela Niño Tapias.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso liquidatorio, para adelantar la sucesión intestada de Mariela Niño Tapias (q.e.p.d.), **por desistimiento tácito.**

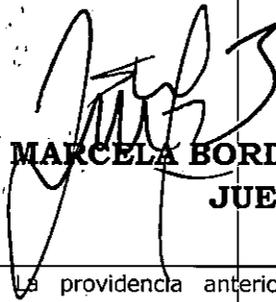
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 115 Hoy 08 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

07 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2006-00631

Demandante: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI.

Demandado: José Santander Ruiz Carrillo y María Migdalia Fernández de Ruiz

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, indique a este Sede judicial cuál ha sido el trámite dado a los comunicados No 1999 de 30 de septiembre de 2019, 0151 de 27 de enero de 2020; 0108, 16 de 16 de febrero de 2021 y 0529 de 22 de junio de 2021, mediante los cuales se les ordena levantar la medida cautelar decretada por este Juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40007744 de propiedad de José Santander Ruiz Carrillo y María Migdalia Fernández de Ruiz, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para efecto de lo anterior, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado y adjunte copia de los folios 78, 81, 85, 90, 92, 9 y 98, en aplicación a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Prendario 2017-01441

Demandante: Icetex.

Demandado: Christian Daniel y Gloria Lucía Pintor Vargas.

Dispone el numeral segundo del artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que el desistimiento tácito será procedente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) (...)”*

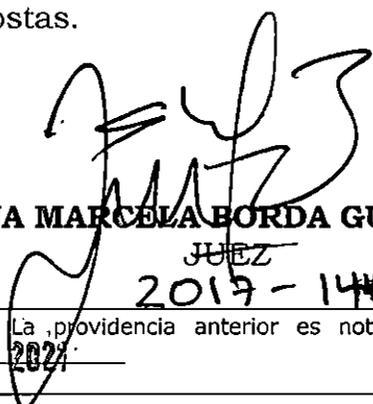
La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 21 de mayo de 2019, notificada por estado el 22 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2017-1448

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>10</u>	Hoy <u>08 SET. 2021</u>
El Secretario	
JBR	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Declaración de Pertenencia No 2019-01493

Demandante: Gloria Luciana Briceño Antonio.

Demandado: Huber Javier Quitian Peña y personas indeterminadas.

Visto el trámite procesal que antecede, en aplicación a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR **Secretaría** proceda a incluir los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

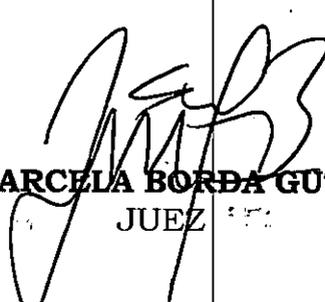
Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento de los oficios No 0435, 0437 y 0438 de fecha 28 de febrero de 2020, ante las respectivas entidades, así como las gestiones de notificación para el demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

3.- **REQUERIR** a la *Alcaldía Local de Bosa*, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe a esta Sede Judicial cuál fue el trámite dado al oficio No 0221 de 9 de marzo de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley. **Oficiese** conforme a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

4.- Toda vez que a folio 120 obra certificado de tradición identificado con folio de matrícula No 50S-40071338, mediante el cual se acredita la inscripción de la presente demanda en la anotación No 2, **secretaría** proceda a **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, lapso dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso final del num 7° del art. 375 del C. G. del P)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 09 SET 2019 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

2019-1493.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~07 SEP 2021~~

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

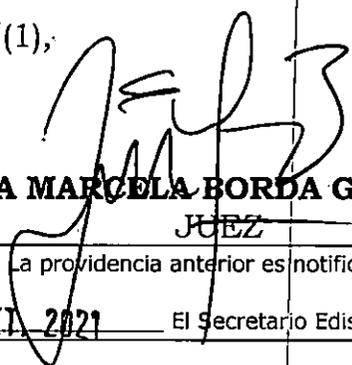
Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01291
Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.
Demandado: International Trading GM S.A.S.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Vista la solicitud militante a folios 78 a 80, proveniente de ambos extremos en cuanto a realizar la suspensión del proceso, se observa que la misma se encuentra condicionada a la conversión del título judicial consignado a órdenes de este asunto por la suma de \$60.690.000, (ver folio 79), razón por la que previo a ordenar lo que en derecho corresponde referente a la aplicación del numeral 2º del artículo 161 del C. G del P., se ordena a secretaria **rendir un informe de títulos** y agregarlo al plenario.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 08 SEP 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2019 - 1456

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.500.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	530.026,00
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES		
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$	37.500,00
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	4.067.526,00

HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO:


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2019-01456 Verbal del Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Leonel Johany Ferreira Vela.

Demandado: John Jairo Audor Zapata

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta el embargo de **REMANENTES** solicitado por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No 21-2004 del 2 de julio de 2021. Limitándose la medida a la suma de \$40.000.000 M/Cte.

Oficiese al remitente, informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma cuatro millones sesenta y siete mil quinientos veintiséis pesos (\$4.067.526) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCHESA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 113 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2003-02101
Demandante: Edificio Portales 55.
Demandado: Alicia Porras Nieto.

Toda vez que la parte interesada dio cumplimiento a la exigencia realizada en auto de Fecha 8 de febrero de 2021 (fl. 102), el Despacho DISPONE:

1.- En aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., secretaría proceda a **actualizar** el oficio No 2416 de 14 de diciembre de 2005 (ver folios 93 y 94) dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

2.- Conforme a las exigencias del artículo 116 del C. G. del P., secretaría proceda a **desglosar** el oficio No 2229 de 10 de agosto de 2005, elaborado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, el cual deberá ser entregado a la parte interesada (demandada), **dejando en su lugar una reproducción del mismo.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-00477**

Demandante: José Ignacio Ávila Romero.

Demandado: Segundo Elvidio Álvarez Romero.

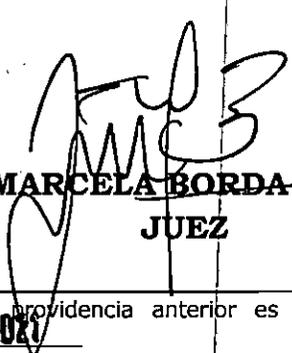
De cara a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación descritos por la abogada Paula Andrea Duarte Castaño, apoderada de la parte convocada, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en auto de 11 de junio de 2021 (fl. 148).

2.- Se **NIEGA** la solicitud de la prenombrada, consistente en que se le corra traslado de la demanda (fl. 156), comoquiera que el ejecutado Segundo Elvidio Álvarez Romero fue notificado de esta demanda por aviso desde el 3 de diciembre de 2019 (fls. 102 a 108, cdno.1), y ante su silencio, el 28 de enero de 2020 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fl. 111), proveído que se encuentra en firme y no fue objeto de pronunciamiento alguno.

3.- Téngase en cuenta que, la apoderada del demandante informó que ya fue programada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado y solicitó que este Despacho se abstenga de requerir al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 158).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 118 Hoy 18 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ~~07~~ SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00125

Demandante: Istituzione Leonardo Davinci.

Demandada: Hernando Reyes Nieto y María Teresa Uribe.

PREVIO a ACEPTAR LA RENUNCIA del apoderado de la parte actora, el togado acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., siendo esto haber enviado comunicación a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (1),

[Handwritten Signature]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 118 Hoy 08 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N°.2019-00644

Demandante: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

Demandado: María Herminia Barragán de Guzmán y personas indeterminadas.

Con vista a la documental y trámite procesal efectuado, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de junio de 2021 (fl. 407).

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, la contestación emitida por la **Alcaldía Local de Bosa**, visible a folios 412 a 414, en cuanto a que se pudo establecer por parte del Área de Gestión Policiva Jurídica que, sobre el inmueble objeto de pertenencia no recae ningún tipo de actuación administrativa por vulneración al régimen de obras y urbanismo y/o infracción al espacio público.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 118

Hoy 08 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 SEP 2021

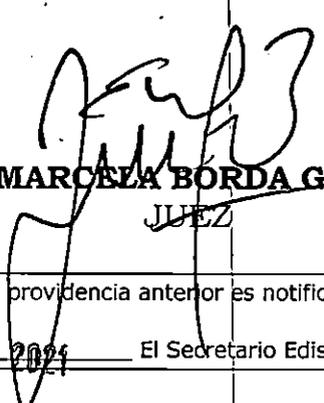
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Liquidatorio de Sucesión No 2015-00116
Causante: Dimas Parra Sánchez

Continuando con el trámite procesal que corresponde de conformidad a lo reglado en el numeral primero del artículo 509 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la abogada Dora Piedad Ramírez Pardo, que obra a folios 490 a 502 de este legajo, a todos los interesados para que dentro del término señalado presenten sus objeciones con expresión de los hechos que sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 113 Hoy 08 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~07 SEP 2021~~

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2017-00641**

Deudor: Jhon Alexander Rodríguez Molina.

En atención al informe Secretarial que obra en el reverso del folio 362 de este cuaderno, téngase en cuenta que por auto de 7 de junio de 2019 se declaró terminado este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Jhon Alexander Rodríguez Molina (fl. 340), proveído que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Una vez en firme este auto, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 112 Hoy 08 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



224

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 AGO 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00641

Deudora: Dora Alicia Prieto Bernal.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud que obra a folio 226 del plenario, se **REQUIERE** a la deudora Dora Alicia Prieto Bernal para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura de 14 de junio de 2020.

Además, actualice los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge.

2.- Por Secretaría remítase copia digital de todo el expediente al Liquidador José Eduardo Plazas Pérez, advirtiéndole que, cuenta con en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para:

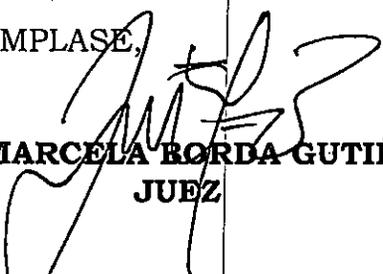
(i) Notificar por aviso a los acreedores de la deudora Dora Alicia Prieto Bernal, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

(ii) Publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora.

(iii) Actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2018-00641

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 100 Hoy 05 AGO. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV